

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 263/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) nº 264/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) nº 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada** 3

★ **Reglamento (CE) nº 265/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija para la campaña 1998/99 el importe del anticipo de la ayuda para las naranjas** 5

Reglamento (CE) nº 266/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2850/98 6

Reglamento (CE) nº 267/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2849/98 7

Reglamento (CE) nº 268/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1564/98 8

Reglamento (CE) nº 269/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2004/98 9

Reglamento (CE) nº 270/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/98 10

Reglamento (CE) nº 271/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1079/98 11

Sumario (<i>continuación</i>)	Reglamento (CE) n° 272/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98	12
	Reglamento (CE) n° 273/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98	13
	Reglamento (CE) n° 274/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	14
	Reglamento (CE) n° 275/1999 de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	16

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

1999/99/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de junio de 1998, relativa a la Ley regional n° 25/93 de Sicilia sobre medidas extraordinarias en favor del empleo productivo en Sicilia (artículos 51, 114, 117 y 119)⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 1713]**
- 18

1999/100/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 1998, relativa a la concesión de una ayuda a los productores de lentejas del departamento de Leucas [notificada con el número C(1998) 2367]**
- 25

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 263/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	55,0
	204	41,8
	999	48,4
0707 00 05	068	116,3
	999	116,3
0709 10 00	220	213,2
	999	213,2
0709 90 70	052	150,2
	204	187,0
	999	168,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	73,9
	204	42,6
	212	42,4
	600	47,0
	624	52,3
	999	51,6
0805 20 10	204	72,5
	624	82,3
	999	77,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	56,2
	204	65,5
	464	94,1
	600	72,5
	624	69,5
	999	71,6
	0805 30 10	052
600		62,3
999		57,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	76,4
	060	49,2
	400	73,3
	404	61,9
	728	78,5
	999	67,9
0808 20 50	052	134,7
	388	104,8
	400	85,9
	624	55,7
	999	95,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 264/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 139/81 por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾,
Visto el Reglamento (CEE) n° 139/81 de la Comisión, de 16 de enero de 1981, por el que se definen las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas carnes de vacuno congeladas en la subpartida 0202 30 50 de la nomenclatura combinada ⁽³⁾, cuya última modifica-

ción la constituye el Reglamento (CE) n° 134/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que Nueva Zelanda ha nombrado un nuevo organismo emisor de certificados de autenticidad; que, por lo tanto, conviene modificar el anexo II del Reglamento (CEE) n° 139/81,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CEE) n° 139/81 se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO II

Lista de los organismos de los países exportadores autorizados para emitir certificados de autenticidad

Tercer país	Organismo	
	Denominación	Dirección
Argentina	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (SAGPyA), Dirección General de Mercados Ganaderos	Paseo Colón 922 1 ^{er} piso Oficina 146 (1063) Buenos Aires Argentina
Australia	Department of Agriculture, Fisheries and Forestry — Australia	PO Box 858 Canberra, ACT 2601
Botsuana	Ministry of Agriculture, Department of Animal Health and Production	Principal Veterinary Officer (Abattoir) Private Bag 12 Lobatse
Nueva Zelanda	New Zealand Meat Board	PO Box 121 Wellington
Suazilandia	Ministry of Agriculture	PO Box 162 Mbabane
Uruguay	Instituto Nacional de Carnes (INAC)	Rincón 459 Montevideo
Sudáfrica	South African Livestock and Meat Industries Control Board	Hamilton and Vermeulen Streets Pretoria
Zimbabue	Ministry of Agriculture Department of Veterinary Services	PO Box 8012 Causeway Harare Zimbabwe
Namibia	Ministry of Agriculture, Water and Rural Development, Directorate of Veterinary Services	Private Bag 12002 Auspanplatz Windhoek 9000 Namibia»

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 15 de 17. 1. 1981, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 17 de 21. 1. 1999, p. 22.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 265/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fija para la campaña 1998/99 el importe del anticipo de la ayuda para las naranjas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1145/98⁽³⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 14,

Considerando que el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1169/97 establece que, para las naranjas, mandarinas, clementinas, satsumas y limones entregados para la transformación al amparo de contratos, la organización de productores puede presentar una solicitud de anticipo de la ayuda, por producto y por período de entrega; que en el apartado 2 de dicho artículo se determina que el importe del anticipo sea igual al 70 % de los importes de las ayudas previstos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96; que en el apartado 5 de dicho artículo se establece que, cuando exista un riesgo de que se superen los umbrales de transformación contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2202/96, podrá reducirse el porcentaje del 70 %;

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1169/97, los Estados miembros han comunicado las cantidades de naranjas objeto de

contrato, desglosadas por períodos de entrega, para la campaña 1998/99; que teniendo en cuenta estos datos y las cantidades transformadas con ayuda en las campañas de 1996/97 y 1997/98, existe el riesgo de que se supere el umbral de transformación de estos productos; que, consecuentemente, es necesario disminuir el importe del anticipo de la ayuda correspondiente a la campaña 1998/99;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe del anticipo de la ayuda para las naranjas previsto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1169/97, correspondiente a la campaña 1998/99, queda fijado en un 48 % de los importes de la ayuda fijados en el anexo del Reglamento (CE) n° 2202/96.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la campaña 1998/99.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 297 de 21. 11. 1996, p. 49.⁽²⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 15.⁽³⁾ DO L 159 de 3. 6. 1998, p. 29.

REGLAMENTO (CE) N° 266/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2850/98 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en Portugal;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2850/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 70,76 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 53 600 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 44.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 267/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2849/98 de la Comisión⁽³⁾ ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95⁽⁵⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2849/98, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 74,78 EUR por tonelada para una cantidad máxima global de 42 000 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 358 de 31. 12. 1998, p. 43.⁽⁴⁾ DO L 177 de 28. 7. 1995, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 189 de 10. 8. 1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 268/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1564/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2309/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada exportada desde España a todos los terceros países;

Considerando que, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir, con arreglo al procedi-

miento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, que no dará curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1564/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 203 de 21. 7. 1998, p. 6.⁽⁶⁾ DO L 288 de 27. 10. 1998, p. 11.

REGLAMENTO (CE) N° 269/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 38,00 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 270/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 2007/98 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1998, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 244/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2007/98 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada a Finlandia y de Suecia a todos los países terceros;

Considerando que en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2007/98, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1766/92 puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 2007/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 13.⁽⁶⁾ DO L 27 de 2. 2. 1999, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 271/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98 ⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 33,48 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22. 9. 1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 272/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1746/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados de cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1746/98, la restitución máxima a la exportación de centeno se fijará en 74,45 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 219 de 7. 8. 1998, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 273/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 1999****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perurbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 29 de enero al 4 de febrero de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 49,98 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28. 5. 1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 274/1999 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	46,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	43,00
1001 90 99 9000	03	23,50	1101 00 15 9150	01	39,75
	02	0	1101 00 15 9170	01	36,75
1002 00 00 9000	03	64,50	1101 00 15 9180	01	34,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	40,00	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	03	39,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 275/1999 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) n° 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de febrero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21. 11. 1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 4 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en EUR/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 9000	46,00
1107 10 99 9000	63,50
1107 20 00 9000	74,50

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1998

relativa a la Ley regional n° 25/93 de Sicilia sobre medidas extraordinarias en favor del empleo productivo en Sicilia (artículos 51, 114, 117 y 119)

[notificada con el número C(1998) 1713]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/99/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Tras haber invitado a los interesados a presentarle sus observaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo citado anteriormente,

Considerando lo que sigue:

I

- (1) Por carta n° 3416 de 2 de mayo de 1997⁽¹⁾, la Comisión comunicó al Gobierno italiano su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE en relación con las ayudas previstas en los artículos 51, 114, 117 y 119 de la Ley regional n° 25/93. Mediante la misma carta, la Comisión invitaba al Gobierno italiano y a los terceros interesados a remitirle sus observaciones en el plazo de treinta días a partir, respectivamente, de la notificación y de la publicación de la carta.

II

- (2) El Gobierno italiano presentó sus observaciones mediante las cartas de su Representación Permanente n°s 4319 de 30 de junio de 1997, 6799 de 10

de octubre de 1997, 7072 de 22 de octubre de 1997 y de 6 de mayo de 1998.

La Comisión no ha recibido observaciones ni de los demás Estados miembros ni de terceros interesados.

III

- (3) Las ayudas mencionadas en la carta de 2 de mayo de 1997 se describen a continuación.
- (4) Mediante el artículo 51 de la Ley regional n° 25/93 se refinancia por un importe de 24 000 millones de liras italianas (12,7 millones de ecus) el régimen de ayudas en favor de las cooperativas previsto por la Ley regional n° 36/91. Las ayudas dispuestas por dicho régimen como consecuencia de la refinanciación son las siguientes:
- a) apartado 1 del artículo 8: subvenciones en favor de las empresas cooperativas mediante la cobertura de hasta el 50 % de los costes de inversión financiables, sin superar un tope de 150 millones de liras italianas (unos 78 000 ecus);
- b) apartado 2 del artículo 8: préstamos a un tipo de interés del 4 % en favor de las empresas cooperativas para financiar el importe de los costes de inversión no cubiertos por las subvenciones contempladas en el apartado 1.

⁽¹⁾ DO C 204 de 4. 7. 1997, p. 10.

Las ayudas pueden destinarse a inversiones para la realización, actualización, ampliación o desarrollo de iniciativas productivas destinadas al mantenimiento o la creación de empleo, y pueden admitirse asimismo para la cobertura de los costes de maquinaria y equipo. La intensidad máxima de las ayudas no puede superar la intensidad máxima fijada para la Región de Sicilia⁽¹⁾ en función de la dimensión de la empresa y de la zona en que se halla implantada;

- c) apartado 1 del artículo 14: préstamos a un tipo de interés del 4 % por un período máximo de veinticuatro meses para la financiación del fondo de operaciones;
 - d) apartado 2 del artículo 14: préstamos a un tipo de interés del 4 % (de una duración de quince años, incluidos dos años de franquicia) y arrendamiento financiero a un tipo del 7,5 %. Pueden acogerse a estas medidas los mismos tipos de inversiones y de costes mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 8.
- (5) El artículo 114 de la Ley regional nº 25/93 autoriza al IRCAC (Istituto regionale per il credito alle cooperative) a conceder a las cooperativas de los sectores turístico-hotelerero y agroturístico los préstamos bonificados previstos en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91 a fin de permitirles saldar sus deudas con los organismos nacionales y regionales y con las entidades de crédito. La intervención se limita a las deudas contraídas antes del 30 de junio de 1993.
- (6) Esta disposición es igualmente válida para las empresas que operan en el sector del ocio y los deportes que hayan suscrito préstamos en aplicación de las leyes regionales y que atraviesen por dificultades económicas debido a la disminución del turismo.
- (7) El artículo 117, por el que se modifica el régimen de ayudas instituido por la Ley regional nº 46/67, prevé contribuciones del 20 % del coste destinadas a fomentar el transporte turístico mediante vuelos chárter y dirigidas a los operadores turísticos que fleten aviones para el transporte de turistas a Sicilia.
- (8) Asimismo, se prevén contribuciones equivalentes al 20 % del coste del transporte en favor de las agencias de viaje italianas y extranjeras para el transporte efectuado mediante «viajes organizados» o por ferrocarril y transbordador.
- (9) Las condiciones de aplicación de estas ayudas se precisaban en la circular de la Región de Sicilia nº 15353 de 14 de octubre de 1993 y en el formulario previsto para la presentación de la solicitud de

concesión de las contribuciones. Dichas contribuciones sólo se conceden a condición de que los turistas transportados pasen en Sicilia seis noches. Los operadores turísticos y la agencia de viajes están obligados a facilitar a la administración el nombre del establecimiento hotelero donde se aloja el turista. Las administraciones competentes deben establecer convenios con estos operadores para garantizar que las contribuciones se traduzcan en una reducción de las tarifas aplicadas a los turistas equivalente al importe de la ayuda abonada.

Los operadores turísticos y las agencias de viajes deben presentar la documentación necesaria para que la administración pueda verificar el coste unitario de transporte por pasajero (facturas del coste del medio de transporte, número de pasajeros transportados, etc.). Asimismo, debe facilitarse a la administración documentación que permita comprobar que las contribuciones concedidas han dado lugar a una reducción por un importe equivalente de las tarifas cobradas a los turistas. Además, las agencias de viajes y los operadores turísticos deben mencionar en sus folletos publicitarios la iniciativa de la Región de Sicilia, para que los turistas estén al tanto de las ventajas que pueden obtener.

- (10) La asignación presupuestaria anual para este régimen es de 15 000 millones de liras italianas (7,7 millones de ecus).
- (11) El artículo 119 dispone la concesión de préstamos a un tipo de interés del 4 % en favor de las agencias de viajes y los operadores que presten servicios de transporte no regulares por carretera. Los préstamos se destinan a financiar el fondo de operaciones y se limitan a un máximo de 150 millones de liras italianas.

Para los ejercicios 1993, 1994 y 1995 se asignó un presupuesto global de 3 000 millones de liras italianas.

Por carta nº 4319 de 30 de junio de 1997, las autoridades competentes comunicaron a la Comisión que el régimen previsto por la disposición en cuestión había quedado derogado por la Ley regional nº 33/96 y que, previamente, no se había concedido ayuda alguna. Así pues, el procedimiento incoado con respecto a dicho régimen ya no tiene razón de ser.

IV

- (12) Las intervenciones en favor de las cooperativas refinanciadas con arreglo al artículo 51 de la Ley regional nº 25/93 y modificadas por el artículo 114 de la misma se inscriben en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE.

⁽¹⁾ Importes máximos fijados en la Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 1995, relativa a las ayudas regionales en Italia (ayuda N 40/95), (DO C 184 de 18. 7. 1995, p. 4).

(13) Dichas ayudas se conceden a empresas que operan en determinadas zonas del territorio italiano y que, por lo tanto, resultan favorecidas con respecto a las empresas ubicadas en otras zonas.

(14) Las contribuciones falsean la competencia en la medida en que refuerzan la situación financiera y las posibilidades de acción de las empresas beneficiarias con respecto a las empresas competidoras que no pueden acogerse a ellas. Por otro lado, siempre que este efecto se produzca en el ámbito de los intercambios comunitarios, estos últimos se verán afectados por las ayudas analizadas.

En particular, dichas ayudas falsean la competencia y afectan a los intercambios entre Estados miembros cuando las empresas beneficiarias exportan parte de su producción a los demás Estados miembros; de todas formas, la producción nacional obtiene ventajas aunque no se produzca tal exportación, ya que disminuye la posibilidad de que las empresas de otros Estados miembros exporten, a su vez, productos al mercado italiano⁽¹⁾.

(15) Asimismo, los intercambios resultan afectados por la incidencia de las ayudas en las decisiones de ubicación de las empresas beneficiarias. De hecho, dado que las ayudas inducen a dichas empresas a elegir para su implantación las zonas subvencionadas o a trasladarse a otro Estado miembro, la producción en la nueva zona de implantación y la oferta de los productos que provienen de ella modifican los flujos de intercambio entre Estados miembros.

(16) De todo lo expuesto anteriormente se deduce que las ayudas concedidas en el marco del régimen establecido en la Ley regional nº 36/91, refinanciado con arreglo al artículo 51 de la Ley regional nº 25/93 y modificado por el artículo 114 de la misma, entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92. Por consiguiente, son incompatibles con el mercado común, a menos que pueda aplicárseles una de las excepciones previstas por el Tratado. Además, tienen carácter ilegal debido a que fueron otorgadas por el Gobierno italiano antes de que la Comisión se pronunciara al respecto, pese al efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93.

(17) Por lo que respecta a la refinanciación del régimen establecido en la Ley regional nº 36/91, prevista por el artículo 51 de la Ley regional nº 25/93, así como la modificación de una de las medidas de dicho régimen prevista por el artículo 114 de dicha Ley, la razón fundamental para la incoación del procedimiento era la falta de información relativa al

régimen de base. Tras la información suplementaria facilitada por las autoridades competentes, ha sido posible determinar que el régimen introducido por la Ley regional nº 36/91 había sido notificado y aprobado por la Comisión en abril de 1991⁽²⁾. Por otro lado, la información de que dispone la Comisión en la actualidad justifica las conclusiones que se exponen a continuación.

(18) Por lo que respecta a la refinanciación de las ayudas a la inversión productiva prevista por los apartados 1 y 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91, se confirma la actitud favorable mostrada ya por la Comisión en 1991. Efectivamente, Sicilia, región cuyos problemas son especialmente graves si se comparan con los del resto de la Comunidad, puede beneficiarse de la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92⁽³⁾. Las disposiciones de aplicación de dichas ayudas se atienen a las normas comunitarias sobre inversiones y gastos subvencionables, así como sobre intensidades máximas aplicables. En dicho contexto, debe considerarse que las ayudas en cuestión pueden acogerse a la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92, al tratarse de ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de una región con un nivel de vida anormalmente bajo y en la que existe un grave problema de desempleo.

(19) En cuanto a la refinanciación de las ayudas destinadas a la financiación del fondo de operaciones prevista en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91, el Gobierno italiano no discutió las objeciones planteadas por la Comisión al respecto con motivo de la incoación del procedimiento. En ese momento, la Comisión observó, entre otras cosas, que dichas intervenciones constituían ayudas al funcionamiento que no respetaban las condiciones fijadas por la Comunicación de la Comisión de 1988⁽⁴⁾ sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales, puesto que no tenían una duración limitada, ni eran regresivas, ni se destinaban a resolver problemas estructurales. Dichos argumentos no fueron desmentidos.

(20) Cabe efectuar las mismas consideraciones con respecto a la concesión, con arreglo al artículo 114 de la Ley regional nº 25/93, de los préstamos previstos en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91 a las empresas del sector turístico-hotelero y agroturístico a fin de permitirles

⁽¹⁾ Sentencia de 13. 7. 1988 en el asunto 102/87 (SEB), Rec. 1988, p. 4067.

⁽²⁾ Ayuda estatal N 582/90 (DO C 192 de 23. 7. 1991, p. 2).

⁽³⁾ Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 1995 (ayuda nº 40/95).

⁽⁴⁾ DO C 212 de 12. 8. 1988, p. 2.

saldar las deudas contraídas con los organismos nacionales o regionales así como con las entidades de crédito. Las autoridades competentes no han discutido el carácter de ayuda de funcionamiento de esta medida. Tales ayudas constituyen además ayudas de funcionamiento no regresivas. Además, teniendo en cuenta el hecho de que se destinan a cubrir gastos ya efectuados, no tienen ningún efecto de fomento de nuevas inversiones.

- (21) Es oportuno recordar que en su comunicación sobre las ayudas *de minimis*⁽¹⁾, la Comisión ha establecido que el importe máximo de 100 000 ecus por trienio constituye un umbral de ayuda por debajo del cual puede considerarse inaplicable el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, por lo que la ayuda ya no está sujeta a la obligación de notificación previa prevista en el apartado 3 del artículo 93.

De todas formas, la Comisión ha precisado las condiciones de aplicación de dicha norma, en particular, las relativas al control de si la acumulación de diversas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayudas *de minimis* respeta el umbral fijado, o a la conversión en equivalente de subvención de las ayudas concedidas bajo otras formas distintas. Esta norma *de minimis* afecta fundamentalmente a las pequeñas y medianas empresas, aunque se aplica a todas las empresas independientemente de su dimensión.

- (22) Por consiguiente, las ayudas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91 y aquellas concedidas en aplicación de la modificación del apartado 2 del artículo 14 de la misma ley prevista por el artículo 114 de la Ley regional nº 25/93 no se atienen a las disposiciones comunitarias en materia de ayudas de funcionamiento. Dichas ayudas no pueden acogerse a ninguna excepción y son, por lo tanto, incompatibles con el Tratado por lo que respecta a la parte no cubierta por la norma *de minimis*.

V

- (23) Por lo que respecta a la intervención prevista por el artículo 117 de la Ley regional nº 25/93, las autoridades italianas han remitido a la Comisión las observaciones que se exponen a continuación.
- (24) Ante todo, señalan que la medida examinada no es discriminatoria ni por lo que respecta a la nacionalidad ni al medio de transporte utilizado. Pueden beneficiarse de ella tanto las agencias de viajes y los operadores turísticos italianos como extranjeros y, además, se aplica a todos los medios de transporte. Por consiguiente, consideran que, en estos dos aspectos, la medida no puede afectar en modo alguno a la competencia.
- (25) Además, en su opinión, los beneficiarios directos de dichas subvenciones son los consumidores-turistas puesto que, con arreglo a la legislación, los operadores turísticos y las agencias de viajes están obligados a reducir las tarifas de transporte en un importe equivalente a la subvención abonada por la Región y, por lo tanto, a transferirles toda la subvención. Así pues, estos operadores económicos actúan como meros cajeros, ya que no pueden retener ni siquiera una mínima parte de la contribución recibida de la Región.
- (26) Por consiguiente, las autoridades italianas consideran que, aunque la medida tenga como claro objetivo fomentar la llegada de turistas a Sicilia, las subvenciones en cuestión sólo tienen efectos indirectos y extremadamente difusos sobre el sector económico del turismo en su conjunto, y sobre la economía de la isla en general. Según las autoridades italianas, estas ventajas de carácter indirecto, difuso y no cuantificable no entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado.
- (27) Las autoridades italianas han facilitado además una serie de datos relativos al sector turístico en Sicilia que, en su opinión, requiere las ayudas en cuestión, destinadas a apoyar el desarrollo. Se trata, concretamente, de los datos siguientes:

Cuadro 1

Datos de la región de Sicilia

Año	Pernoctaciones	Días de estancia media en Sicilia
1991	10 820 000	4,2
1992	7 033 000	3,80
1995	9 548 000	3,01
1996	10 228 000	2,99
1997	10 329 000	3,10

⁽¹⁾ DO C 68 de 6. 3. 1996, p. 9.

Cuadro 2

Datos de la región de Sicilia correspondientes a 1996

Región	Turistas/habitante	Turistas/km ²	Estancia media (1)
Sicilia	1,74	344	2,99
Véneto	12,04	2 899	5,10
Friuli V. G.	7,97	1 210	5,80
Valle de Aosta	22,62	821	4,02
Emilia R.	7,17	1 271	4,31

(1) El promedio de estancia de los turistas en Italia es de 4,3 días.

- (28) Además, la Comisión dispone de los siguientes datos suplementarios sobre la región de Sicilia:

Cuadro 3

Valor añadido del sector turístico al coste de los factores expresado como porcentaje del valor añadido del total de las actividades económicas

(Datos relativos a 1991. Fuente: Istituto Tagliacarne)

	(en %)
Italia	2,8
Trentino	9,7
Valle de Aosta	7,1
Friuli V. G.	3,5
Véneto	3,1
Emilia Romagna	2,8
Sicilia	1,9

- (29) En 1996, la productividad del Mezzogiorno (del que Sicilia forma parte) representaba el 76,6 % de la de la Región Centro-Norte. El índice general de dotación de infraestructuras en Sicilia en 1995 era del 69,3 % del índice nacional (Italia = 100). La tasa de desempleo global en 1996 era del 24 % y la de desempleo juvenil del 60,1 %. En materia de formación, se observa que los cursos organizados en el Mezzogiorno representan sólo el 22 % del total nacional.

- (30) En cuanto a la naturaleza de ayuda de dichas intervenciones, la Comisión señala ante todo que:

- a) la medida puede considerarse no discriminatoria, en el sentido indicado por las autoridades italianas, ya que la competencia no se verá

afectada ni por lo que respecta a las agencias de viajes, ni por lo que respecta al medio de transporte utilizado;

- b) de acuerdo con el funcionamiento del sistema, los efectos directos de las ayudas en términos de ventajas financieras se transfieren, efectivamente, de las agencias de viaje y los operadores turísticos a los consumidores, por lo que dichos operadores económicos no obtienen ninguna ventaja financiera directa.

Sin perjuicio de lo observado en las letras a) y b) la medida tiene, no obstante, por objeto y efecto la incitación a visitar Sicilia. Por consiguiente, los operadores turísticos obtienen ventajas indirectas, ya que las inversiones provocan un aumento de la demanda.

- (31) Aún compartiendo la opinión del Gobierno italiano sobre el efecto difuso, indirecto y no cuantificable de dicha ventaja, la Comisión considera, sin embargo, que ésta entra en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92. De hecho, las ayudas en cuestión benefician únicamente a las empresas que operan en determinadas zonas del territorio, que obtienen ventajas en la medida en que las ayudas no se aplican al transporte de turistas fuera de dichas zonas.
- (32) La incidencia de las ayudas en la elección efectuada por los turistas afecta asimismo a los intercambios. De hecho, las subvenciones en cuestión inducen a los turistas a escoger como lugar de vacaciones las zonas subvencionadas lo que modifica las corrientes turísticas comunitarias. Por lo tanto, tales ayudas falsean la competencia y refuerzan la posición financiera y las oportunidades de las empresas que se benefician de ellas frente a las que no. Siempre que este efecto se produzca en el ámbito de los intercambios comunitarios, estos últimos se verán afectados por las ayudas analizadas.
- (33) Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que dichas subvenciones se inscriben en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92. Por consiguiente, son incompatibles con el mercado común excepto en los casos en que puedan acogerse a una de las excepciones previstas por el Tratado. Las subvenciones son asimismo ilegales por haber sido concedidas por el Gobierno italiano antes de que la Comisión se hubiese pronunciado al respecto, pese al efecto suspensivo del apartado 3 del artículo 93.
- (34) Como ya señaló con motivo de la incoación del procedimiento, la Comisión, a los fines de la evaluación de la compatibilidad de las ayudas, debe demostrar ante todo su carácter de ayudas de funcionamiento. En ese momento, la Comisión señaló asimismo la no conformidad de las medidas en cuestión con las normas comunitarias en materia de ayudas de funcionamiento, concretamente, con las relativas a la duración limitada, el carácter regresivo y el objetivo de superación de las desventajas estructurales.
- (35) La Comisión debe tomar en consideración los elementos adicionales que se exponen a continuación. Habida cuenta de las riquezas naturales y el patrimonio arquitectónico de Sicilia, el sector turístico podría desempeñar un papel importante en el desarrollo económico de la isla, que se incluye entre las zonas desfavorecidas de la Unión en el sentido de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado. Debido a una serie de factores estructurales entre los que se pueden citar el subdesarrollo de las infraestructuras y el bajo nivel de formación, en Sicilia, el sector turístico aún no ha logrado el desarrollo que merecía. Según los datos facilitados por las autoridades italianas, la comparación de la isla con cinco regiones turísticas italianas (cuadro 2) muestra que Sicilia es la región menos desarrollada en términos de presencia de turistas, ya sea por número de habitantes (1,75 para Sicilia y entre 7,17 y 22,62 para las demás regiones) o por km² de territorio (344 para Sicilia y entre 821 y 2 899 para las otras regiones). Además, según los datos, el número de turistas no ha aumentado por lo menos desde 1991 y, en Sicilia, el peso del valor añadido del sector del turismo con respecto al valor añadido del total de las actividades económicas es muy inferior, tanto en relación con el nacional como con el de las demás regiones turísticas italianas. Por último, de los datos analizados se desprende que la estancia media de los turistas en Sicilia (2,99 días) es notablemente inferior a la media nacional (4,3 días).
- (36) En general, la Comisión opina que el desarrollo debe basarse en políticas a largo plazo que permitan actuar sobre las infraestructuras necesarias a tal fin. No obstante, las medidas analizadas pueden completar eficazmente las intervenciones de carácter estructural. Por un lado, las ayudas en cuestión, si se aplican únicamente en el caso de que el turista pase como mínimo seis noches en la isla, pueden tener por efecto la prolongación de su estancia. Por otro lado, habida cuenta de la situación económica de la isla y de las deficiencias estructurales del sector, resulta necesario seguir sosteniendo, aunque sea de forma temporal, el esfuerzo de desarrollo del potencial turístico de la región mediante las medidas en cuestión. En efecto, es previsible que el sostenimiento de la demanda constituya un elemento determinante en la mejora de la oferta turística y que, por lo tanto, las medidas analizadas contribuyan eficazmente a mejorar las infraestructuras y a un mayor desarrollo del sector.
- (37) Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que, a condición de que tengan una duración limitada, las intervenciones analizadas son compatibles con el mercado común en virtud de la excepción prevista por la letra a) del apartado 3 del artículo 92. Por lo que respecta la limitación de su duración, conviene fijar un período de cinco años desde la fecha de incoación del procedimiento. Por consiguiente, la fecha de vencimiento del régimen será el 31 de diciembre de 2002. Dado que las intervenciones están vigentes desde 1967, se excluye cualquier prórroga o refinanciación de las mismas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La refinanciación y modificación el régimen de ayudas en favor de las empresas cooperativas previstas en los artículos 51 y 114 de la Ley regional n° 25/93 para la financiación del importe no cubierto por las normas *de minimis* son ilegales, en la medida en que se han realizado antes de que la Comisión se hubiese pronunciado al respecto, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

Artículo 2

La refinanciación de las medidas de ayuda previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8 y en el apartado 2 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91, dispuesta por el artículo 51 de la Ley regional nº 25/93 es compatible con el mercado común en aplicación de la excepción prevista en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE.

Artículo 3

La refinanciación de las medidas de ayuda previstas en el apartado 1 del artículo 14 de la Ley regional nº 36/91, dispuesta por el artículo 51 de la Ley regional nº 25/93, y la modificación de la ayuda prevista en el apartado 2 del artículo 14 dispuesta en el artículo 114 de la misma Ley, son incompatibles con el mercado común por lo que respecta al importe que supere el umbral de 100 000 ecus por trienio, fijada por la norma *de minimis*, no pudiéndoseles aplicar ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado CE o en los apartados 2 y 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE.

Artículo 4

Italia adoptará las medidas oportunas para suspender lo antes posible la concesión de las ayudas mencionadas en el artículo 3 de la presente Decisión, en caso en que el importe total de las ayudas en cuestión rebase el umbral fijado por la norma *de minimis* citada en el mismo artículo.

Italia adoptará asimismo las medidas oportunas para garantizar la recuperación de las ayudas abonadas ilegalmente en virtud del artículo 3. El reembolso se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos y disposiciones previstos por la legislación italiana, y llevará aparejado un interés equivalente al tipo de referencia utilizado para calcular el equivalente neto de subvención en las ayudas regionales italianas que se aplicará hasta la recuperación efectiva de las ayudas.

Artículo 5

Las ayudas previstas en el artículo 117 de la Ley regional nº 25/93 son ilegales por haber sido concedidas antes de que la Comisión se pronunciase al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE.

Las intervenciones previstas en el apartado anterior son compatibles con el mercado común en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE por un período de cinco años a partir de la fecha de incoación del procedimiento. Dicho período llegará a vencimiento el 31 de diciembre de 2002. Se excluye cualquier prórroga o refinanciación de régimen.

Artículo 6

Italia adoptará las medidas necesarias para poner fin a la concesión de las ayudas previstas en el artículo 5 el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 7

El Gobierno italiano deberá informar a la Comisión en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión de las medidas adoptadas para conformarse a ella.

Artículo 8

La destinataria de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1998.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de julio de 1998

relativa a la concesión de una ayuda a los productores de lentejas del departamento de Leucas

[notificada con el número C(1998) 2367]

(El texto en lengua griega es el único auténtico)

(1999/100/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Reglamento (CEE) n° 827/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el anexo II del Tratado⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 195/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto que, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, se estableció un plazo para que los interesados pudieran presentar sus observaciones⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

I

1. Mediante carta de 19 de noviembre de 1996, con registro de entrada el 22 de noviembre del mismo año, la Representación Permanente de Grecia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, las medidas de referencia.

Mediante carta de 7 de marzo de 1997, con registro de entrada el 10 de marzo del mismo año, la Representación Permanente de Grecia ante la Unión Europea notificó a la Comisión la información complementaria solicitada por ésta mediante carta de 21 de enero de 1997. En la primera de estas notificaciones las autoridades griegas señalaron que el proyecto de decisión ministerial conjunta ya había sido aprobado a escala nacional, si bien ofrecieron también garantías de que aún no había sido aplicada.

2. Durante el año 1996, la situación económica de los productores del departamento de Leucas (Islas Jónicas) se vio afectada por la sequía. La mayor parte de esos agricultores habitan en municipios de zonas de montaña y sus ingresos dependen en gran medida del cultivo de la lenteja. La ayuda estatal considerada

preveía la concesión de ayuda financiera a los productores de lentejas del departamento de Leucas que hubieran perdido como mínimo un 50 % de su producción en 1996 a causa de la sequía, con el fin de compensar la pérdida de ingresos sufrida durante el citado año.

La ayuda para cada agricultor afectado ascendía al 30 % del valor bruto de producción, y su cuantía máxima era de 500 000 dracmas griegas por hectárea. Las autoridades griegas efectuaron el cálculo del importe de la ayuda de la siguiente manera:

- la producción de lentejas que se tuvo en cuenta fue el rendimiento medio por hectárea registrado durante los últimos cuatro años, equivalente a 680 kg/ha;
- los precios pagados a los productores oscilaban entre 1 500 y 2 000 dracmas/kg; a efectos del cálculo de la ayuda se utilizó esta última cifra;
- el valor bruto de producción era igual a 680 kg/ha × 2 000 dracmas/kg, lo que equivalía a 1 360 000 dracmas/ha;
- la ayuda máxima, que ascendía al 30 % del valor bruto de producción, era igual al 30 % de 1 360 000 dracmas/ha, esto es, 408 000 dracmas/ha.

Las autoridades griegas estimaron en 120 el número de beneficiarios; la asignación global destinada por el Estado griego a la realización de esta medida fue de 40 millones de dracmas griegas.

II

1. Mediante carta SG(97) D/4136, de 30 de mayo de 1997, la Comisión informó a las autoridades griegas de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado en relación con las medidas notificadas.
2. En la citada carta, la Comisión indicaba a las autoridades griegas que la medida en cuestión no parecía ajustarse a la excepción prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado y que, por consiguiente, debía considerarse incompatible con el mercado común.

⁽¹⁾ DO L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.

⁽²⁾ DO L 26 de 2. 2. 1996, p. 13.

⁽³⁾ DO C 225 de 24. 7. 1997, p. 19.

La Comisión consideraba que la ayuda parecía satisfacer las condiciones exigidas para la aplicación de su práctica habitual en lo que se refiere a la compensación de las pérdidas causadas por desastres naturales u otros acontecimientos de carácter excepcional⁽¹⁾. En su opinión, los fenómenos atmosféricos como las heladas, el pedrisco, la escarcha, la lluvia y la sequía únicamente pueden asimilarse a catástrofes naturales en el sentido que se contempla en la letra b) del apartado 2 del artículo 92 del Tratado cuando el perjuicio que provocan a cada uno de los beneficiarios de las ayudas alcanza un nivel determinado. En el caso de los cultivos anuales, ese nivel se alcanza cuando las pérdidas ascienden al 30 % de la producción en comparación con la producción normal (en principio, la media de los tres años anteriores a aquél durante el cual se hayan producido esos fenómenos) y al 20 % en el caso de las zonas desfavorecidas definidas en el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 950/97. La compensación de los daños puede ascender al 100 % de las pérdidas sufridas por los productores.

En el caso en cuestión, el mecanismo de compensación únicamente se activa cuando los daños alcanzan el 50 % de lo que se considera el nivel habitual de producción. Además, la compensación se limita al 30 % del valor bruto de producción.

En el caso del cultivo de la lenteja, el valor bruto máximo de producción fue de 881 ecus/ha (aproximadamente 270 000 dracmas/ha en abril de 1997)⁽²⁾ a escala comunitaria. Según el método de cálculo comunicado por las autoridades griegas, el valor bruto de producción en Leucas alcanzó 1 360 000 dracmas/ha; dicho valor, habida cuenta del tipo de cambio aplicable en abril de 1997, es casi cinco veces mayor que el valor bruto máximo de producción de este cultivo en todas las demás zonas de la Comunidad.

Además, la Comisión consideró que el precio de mercado de 2 000 dracmas/kg era inusualmente elevado para un producto como la lenteja. De hecho, esa cifra suponía que en Leucas el valor de mercado de la lenteja era nueve veces superior al precio comunitario, puesto que los productores de los restantes Estados miembros habían percibido como máximo 0,7 ecus/kg (215 dracmas/kg). Este elevado precio suscitó en la Comisión dudas acerca de su verosimilitud, a pesar de las extraordinarias características cualitativas que las autoridades griegas atribuían al producto.

La Comisión consideró, por otro lado, que el método de cálculo del valor bruto de producción utilizado por las autoridades griegas daba lugar a una compensación del orden del 22,5 %, que se añadía a la ya mencionada en relación con el precio de venta de los productos. En opinión de la Comisión, existían indicios de que se había producido una sobrecompensación de los daños causados por la sequía y, por tanto, la

ayuda en cuestión no se ajustaba a las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 92.

3. En el marco de este procedimiento, la Comisión estableció un plazo para que el Gobierno griego presentase sus observaciones en relación con ese asunto.

La Comisión, mediante una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, invitó a los restantes Estados miembros y a los otros interesados a presentar sus observaciones.

III

1. Mediante carta de 23 de junio de 1997, el Gobierno griego presentó las siguientes observaciones en relación con las medidas descritas anteriormente:

- a) En lo que concierne a la forma, según las autoridades griegas, las medidas de ayuda no se habían ejecutado antes de que el procedimiento culminase en una decisión final.

Siempre según las autoridades griegas, la aprobación de la decisión ministerial conjunta por parte de los ministros responsables no suponía su aplicación automática. De acuerdo con las citadas autoridades, dicha aplicación requería la aprobación de dos decisiones del Ministerio de Agricultura relativas a las disposiciones particulares de aplicación y pago de la ayuda.

Esos dos textos no habían sido aprobados y, en consecuencia, Grecia no había aplicado la controvertida decisión ministerial conjunta. Las autoridades griegas comunicaban a la Comisión que la ayuda no se aplicaría antes de aprobarse la decisión final correspondiente en el marco del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado.

- b) En lo concerniente al fondo, las autoridades griegas subrayaban que el elevado precio por kg de la lenteja se debía al hecho de que la variedad «Encluví» se cultiva en terrazas de escasa solidez en las que no resulta posible la utilización de maquinaria. Todas las labores de cultivo, incluso la trilla después de la cosecha, se realizan manualmente, lo que incrementa considerablemente los costes de producción.

Las autoridades griegas añadían que, en este caso concreto, el precio pagado a los productores era el precio al por menor, puesto que ellos mismos vendían su «pequeñísima» producción inmediatamente después de la cosecha, y subrayaban que se trataba de una producción mínima (30-35 toneladas en total).

Por último, las autoridades griegas señalaban que, si la Comisión autorizaba la ayuda referida, en la decisión relativa a las correspondientes disposiciones de aplicación se utilizaría para el cálculo de la ayuda el importe más bajo del precio pagado a los productores, es decir, 1 500 dracmas/kg.

⁽¹⁾ DO L 142 de 2. 6. 1997, p. 1.

⁽²⁾ Con referencia al inicio del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, los cálculos y conclusiones de la Comisión se basan en el tipo de cambio de 1 ecu = 305 dracmas griegas vigente en abril de 1997.

2. La Comisión no ha recibido observaciones de los restantes Estados miembros ni de los demás interesados.

IV

En relación con los argumentos presentados por las autoridades griegas, la Comisión desea precisar lo siguiente:

- a) La última frase del apartado 3 del artículo 93 del Tratado establece que el Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes de que la Comisión haya adoptado una decisión definitiva respecto de ellas.

La «ejecución» de las medidas significa no sólo la concesión efectiva de la ayuda al beneficiario sino también la concesión de la autorización necesaria que permita que la ayuda sea otorgada sin ningún otro tipo de trámite⁽¹⁾. Para no cometer ese tipo de infracción durante el procedimiento de aprobación de las medidas en las instancias legislativas, se recomienda que los Estados miembros las comuniquen cuando se encuentran todavía en fase de proyecto o que, si no optan por esa posibilidad, establezcan una disposición con arreglo a la cual el organismo pagador solamente pueda abonar la ayuda con la aprobación de la Comisión.

En el caso que nos ocupa, las autoridades griegas notificaron a la Comisión el proyecto de decisión ministerial conjunta. Cuando facilitaron la información complementaria solicitada por la Comisión, señalaron que dicha decisión ya había sido aprobada, si bien todavía no había sido aplicada. En la información notificada inicialmente no se hacía referencia al hecho de que se requiriera la aprobación de disposiciones de aplicación de la medida. En esas condiciones, y habida cuenta de que las medidas de ayuda habían entrado en vigor de acuerdo con la definición comunitaria antes citada, la ayuda pasó a ser considerada una ayuda que no había sido notificada.

No obstante, la Comisión tiene en cuenta el hecho de que, para la aplicación de la ayuda, eran necesarias dos decisiones del Ministerio de Agricultura sobre disposiciones de aplicación y pago de dicha ayuda, las cuales todavía no habían sido aprobadas, y que las medidas notificadas no habían entrado en vigor en la práctica.

- b) La Comisión inició el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado por considerar que los argumentos presentados por las autoridades griegas no eran suficientes para justificar un valor comercial de la cosecha casi diez veces superior al habitual. La Comisión, aunque admitía la posibilidad de que las especiales condiciones de producción confirieran a esas lentejas una mayor calidad y, en consecuencia, contribuyeran a incrementar el valor comercial del producto, expresó serias reservas en relación con el hecho de que ese valor pudiera ser diez veces superior al precio de mercado habitual de las lentejas.

La información complementaria facilitada por las autoridades griegas no contribuyó a modificar la postura inicial de la Comisión.

A pesar de sus evidentes repercusiones en la competitividad, el elevado coste de producción por la imposibilidad de utilizar maquinaria para las tareas de cultivo, la escasa producción y el hecho de que el producto se venda directamente al consumidor no son razones suficientes para justificar un valor comercial tan elevado. Las autoridades griegas no facilitaron dato alguno, ni la Comisión pudo obtenerlo, que permitiera demostrar que los consumidores estaban dispuestos a pagar por ese producto un precio casi diez veces superior al precio más elevado pagado por el consumidor europeo medio por el mismo producto. Teniendo en cuenta el porcentaje al que ascendía la ayuda media (30 % del valor bruto de producción) ese incremento del valor comercial de las lentejas había dado lugar al pago de una compensación tres veces mayor que las pérdidas calculadas sobre la base de los precios de mercado normales.

Además, el hecho de que las autoridades griegas se comprometieran a establecer, en el marco de las disposiciones de aplicación de la ayuda, un valor de producción que correspondiera a un precio de mercado de 1 500 dracmas/kg no significaba que los productores no estuvieran obteniendo una compensación excesiva por los daños sufridos. De hecho, aun así, el valor comercial de esa lenteja seguía siendo seis veces superior al valor máximo obtenido por los restantes productores comunitarios. Habida cuenta del importe medio de la ayuda, ese precio representaba una compensación excesiva de casi el doble de las pérdidas calculadas sobre la base del precio de mercado habitual.

V

El artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 827/68 establece que los artículos 92 a 94 del Tratado se aplicarán a la producción y comercialización de los productos que se enumeran en su anexo.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

La producción comunitaria de proteaginosas asciende a 5,26 millones de toneladas⁽²⁾. La producción griega de estos productos asciende a 39,3 millones de toneladas. Estos productos son objeto de transacciones entre Grecia y los demás Estados miembros. De hecho, este país importa anualmente de los restantes Estados miembros 3,6 millones de toneladas de proteaginosas y exporta 513 toneladas. El valor monetario de estas transacciones representa para Grecia 0,73 millones de ecus en lo que se refiere a las exportaciones y 1,54 millones de ecus en lo que concierne a las importaciones.

⁽¹⁾ Carta de la Comisión a los Estados miembros SG(89) D/5521 de 27 de abril de 1989.

⁽²⁾ Fuente: Eurostat.

Por consiguiente, esas medidas pueden repercutir en el comercio de proteaginosas entre los Estados miembros, que resulta afectado cuando se conceden ayudas que favorecen a los empresarios de un Estado miembro en relación con los de otros. Las medidas citadas influyen de forma inmediata y directa en los costes de producción de las empresas y suponen para ellas una ventaja económica en relación con las demás empresas del sector que no tienen acceso, ni en Grecia ni en los restantes Estados miembros, a ayudas comparables. En consecuencia, esas medidas distorsionan o amenazan distorsionar la competencia.

Habida cuenta de lo anterior, las ayudas citadas se consideran ayudas estatales que responden a los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado.

VI

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado establece que las ayudas que responden a los criterios en él indicados son, en principio, incompatibles con el mercado común.

Las excepciones a esa incompatibilidad contempladas en las letras a) (ayudas de carácter social) y c) (ayudas a determinadas regiones de Alemania) del apartado 2 del artículo 92 no son aplicables, obviamente, a estas ayudas y, de hecho, el Gobierno griego no se ha referido a ellas.

La excepción que se contempla en la letra b) (ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos excepcionales) del apartado 2 del artículo 92 tampoco es aplicable, debido a que la medida en cuestión da lugar a una compensación excesiva de los daños causados por la sequía.

En lo que concierne a las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo citado, conviene precisar que los objetivos que se persiguen deben revestir interés para la Comunidad en su conjunto y no sólo para sectores específicos de la economía nacional. Dichas excepciones (que requieren una interpretación rigurosa) únicamente pueden autorizarse en caso de que la Comisión considere que las ayudas son necesarias para la realización de uno de los objetivos previstos en esas disposiciones.

La autorización de excepciones en el caso de ayudas que carecen de una verdadera finalidad compensatoria equivaldría a permitir que resultase afectado el comercio entre Estados miembros y a ocasionar una distorsión de la competencia sin que el interés común lo justifique, y supondría, además, otorgar ventajas injustificadas en relación con los productores de los restantes Estados miembros.

En el caso que nos ocupa, la concesión de las ayudas no parece tener una finalidad compensatoria. Las autoridades griegas no han presentado justificación alguna, ni la Comisión, por su parte, ha podido hallarla, que permita determinar que las ayudas consideradas reúnen las condi-

ciones que se exigen para acogerse a alguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Por un lado, no se trata de medidas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo en el sentido que se indica en la letra b) del apartado 3 del artículo 92, ya que las medidas en cuestión, debido a sus posibles consecuencias comerciales, son contrarias al interés común.

Por otro lado, tampoco se trata de medidas cuya finalidad sea poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro considerado en el sentido indicado en la misma disposición.

Por lo que concierne a las excepciones previstas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, que se refieren a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de determinadas regiones o sectores de actividad, cabe señalar que, al tratarse de ayudas al funcionamiento, no pueden contribuir a mejorar de forma duradera la situación del sector ni de la región interesada⁽¹⁾.

Por consiguiente, las ayudas consideradas no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92 del Tratado.

Además, debe tenerse en cuenta que esas ayudas se refieren a un producto regulado por una organización común de mercado y que las posibilidades de intervención de los Estados miembros en el funcionamiento de esas organizaciones son limitadas, al ser competencia exclusiva de la Comisión.

Las organizaciones comunes de mercado constituyen un conjunto completo y exhaustivo de elementos y los Estados miembros carecen de autoridad para adoptar medidas que permitan excepciones respecto de esos elementos o los modifiquen.

Por consiguiente, debe considerarse que la ayuda en cuestión infringe la normativa comunitaria y, en consecuencia, no puede acogerse a ninguna de las excepciones previstas en el apartado 3 del artículo 92.

Por las razones expuestas, esta medida de ayuda es incompatible con el mercado común,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que Grecia tiene previsto conceder a los productores de lentejas del departamento de Leucas es incompatible con el mercado común y, en consecuencia, no puede autorizarse.

Artículo 2

Grecia deberá comunicar a la Comisión en los dos meses siguientes a la notificación de la presente Decisión las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en ella.

⁽¹⁾ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 8. 6. 1995 en el asunto T-459/93, Siemens AE contra la Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1995, p. II-1675.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 1998.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión
